

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº2
DE SAN FERNANDO.
PROCEDIMIENTO: JUICIO VERBAL 1385/2020

SENTENCIA Nº20 /2022

San Fernando, 26 de enero de 2022.

Magistrada-Juez que la dicta: D^a.

Demandante: Investcapital LTD
Procuradora: D^a.
Letrado: D^a.

Demandado: D.
Procurador: D^a.
Letrado: D. Rodrigo Pérez del Villar Cuesta

Objeto del juicio: Reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 21 de diciembre de 2020, la Procuradora D^a.
, en nombre y representación de Investcapital LTD, interpuso demanda de juicio
monitorio contra D. reclamando la cantidad de 2,499,31
euros.

SEGUNDO.- Tras la oposición del demandado, por Decreto de fecha 30 de abril
de 2021 se transformó el procedimiento de Juicio monitorio a Juicio Verbal 1385/2020. Tras
los escritos de oposición e impugnación dela oposición de las partes, y a la vista de que
ninguna de las partes peticionaron vista, se declararon los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado todas las disposiciones legales
en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La acción ejercitada deriva del art. 1091 CC, en virtud del cual *“Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”*.

SEGUNDO.- La parte demandante, Investcapital LTD reclamaba en el Juicio monitorio el pago de la cuantía de 2,499,31 euros. Tras el Auto de propuesta de cuantía de fecha 4 de marzo de 2021, se dictó Decreto de admisión por la cuantía de 2.364,86 € euros.

La actora manifiesta que dicha cuantía deriva de la compra de créditos que Investcapital LTD realizó a Carrefour Servicios Financieros E.F.C. en fecha 30 de noviembre de 2016 entre los cuales se encontraba el ahora reclamado.

Así, afirma la actora que con fecha 10 de octubre de 2002, D. _____ suscribió el contrato de Tarjeta (Credit card) número _____ con SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C.,S.A. Como consecuencia del impago reiterado de las cuotas giradas al titular, SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., S.A. dio por vencida la operación, presentado la misma un saldo deudor a fecha 30 de noviembre de 2016 de 2,247,48 euros. Aporta la parte, detalle de los cargos realizados desde la entrada en mora de la cuenta (doc. nº 3).

Por su parte, la demandada solicita la desestimación de la demanda alegando varias excepciones. Así, en primer lugar alega error en la determinación de la cuantía, y falta de acreditación de la supuesta deuda. Subsidiariamente alega, la nulidad del contrato de crédito por tipo de interés usurario; en segundo lugar, la no incorporación o nulidad, por abusiva, de la cláusula de intereses remuneratorios; en tercer lugar, la nulidad de la cláusula de comisión por reclamación, y, por último, la nulidad de la cláusula con independencia de su efectiva aplicación.

Visto las alegaciones de la parte demandada debemos estar a la primera de las mismas.

Así, efectivamente, la demandante aporta la copia del contrato suscrito en octubre de 2002 entre SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., S.A. y D. _____.

Sin embargo, en primer lugar la parte demandante afirma que nos encontramos ante un contrato en relación a la Tarjeta (Credit card) número _____ entre el sr. _____ y Carrefour, cuando de la lectura exhaustiva del doc. nº 2 de la demanda no se aprecia en ningún momento que el contrato que firmaron las partes en fecha 8 de octubre de 2002, fuera un contrato de Tarjeta (Credit card) y tampoco se aprecia que la numeración del mismo sea la que manifiesta la actora en su demandad, esto es, _____.

Así del doc. nº 2 se desprende un contrato de apertura de cuenta cuya única numeración es el número de autorización que consta en el propio contrato, esto es, _____, que para nada coincide con el número de contrato que afirma la demandada. Del clausulado general del contrato que aporta la parte, el cual, se lee con dificultad a la vista del tamaño de la letra de las cláusulas, lo cual no cubre los estándares de

accesibilidad y legibilidad previstos por el art 81 LGDCU, si que parece desprenderse la existencia de una tarjeta asociada al contrato, sin que se determine la numeración de la misma.

Por otra parte, el demandante aporta como prueba en la que intenta basar su derecho el detalle de los cargos realizados desde la entrada en mora de la cuenta (doc. nº 3). Sin embargo, tal y como también alega la parte demandada en su escrito, dicho documento no solo es indescifrable, sino que, en primer lugar se refiere a un número de contrato que como hemos afirmado en el párrafo anterior no está conectado documentalmente ni de otro modo con el demandado. Así el documento nº 3 aportado con la demanda se refiere a un extracto de movimientos del contrato de tarjeta nº , esto es, el detalle de cargos y abonos que presenta dicha tarjeta a fecha 30 de noviembre de 2016. Sin embargo, como hemos manifestado, no exista prueba alguna en el procedimiento de que dicha tarjeta sea del demandado o esté relacionada con el contrato que realizó el demandado en fecha 8 de octubre de 2002 con Servicios Financieros carrefour.

A lo anterior, debe añadirse que el extracto de movimientos que presenta la parte actora, no coincide en relación a las cantidades, ni con la cantidad inicial del contrato al que se pretende conectar, ni con la cantidad final que se reclama en el presente procedimiento. Así, el contrato que firmaron las partes, se refiere a un crédito de 300 euros, y por contra el primer movimiento del extracto presentado por la actora se refiere a diferentes cantidades, como -7,830,67; -68,31; -7157,70 y 11002,23, y ninguna de ellas a los 300 euros que se establecen en el contrato.

Y, por otro lado, el movimiento final del extracto, que debería ser la deuda que se reclama, a demás de tener cantidades que no corresponden a operaciones aritméticas entendibles, ninguna de ellas coincide con la cuantía que se reclama en el presente procedimiento.

En consecuencia, siendo que la parte demandante no ha cumplido con su obligación derivada del art. 217 LEC de probar los hechos que alega, dado que en virtud del principio de facilidad probatoria previsto en dicho artículo, el demandante debía haber aportado documentos en los que basar la realidad del incumplimiento contractual de la parte demandada debe considerarse que no ha quedado acreditado, en virtud de la documentación aportada en el incumplimiento contractual de la parte demandada, por lo que debe desestimarse íntegramente la demanda presentada.

TERCERO.- En materia de costas, corresponde, conforme al art. 394.1 LEC, condenar a todas las costas del procedimiento a la parte demandante Investcapital LTD

FALLO

Desestimo la demanda interpuesta por Investcapital LTD contra D.

Condeno a Investcapital LTD a abonar las costas de este procedimiento.

Lo acuerdo y firmo. D^a. _____, Magistrada-Juez del
Juzgado de 1^a Instancia e Instrucción n^o 2 de San Fernando.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha, la anterior sentencia fue leída y publicada por el juez que la suscribe mientras se celebra audiencia pública, doy fe.